

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JE-6/2015**

**ACTORA: SANDRA CARITINA  
CASTRO LLAMAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 01  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN  
JALISCO DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO HUESCA  
RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio electoral SUP-JE-6/2015, incoado con motivo del escrito presentado por Sandra Caritina Castro Llamas, a fin de controvertir la determinación de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco del Instituto Nacional Electoral, sobre la improcedencia de su solicitud a participar en el procedimiento de selección de supervisores y capacitadores asistentes electorales para el proceso electoral federal 2014-2015; y

#### **A N T E C E D E N T E S**

De lo expuesto por la promovente y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. Con motivo de la convocatoria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la actora presentó ante la 01 Junta

Distrital del citado Instituto en Jalisco su solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisores y capacitadores asistentes electorales en el proceso electoral federal 2014-2015.

**2.** El quince de enero de dos mil quince se comunicó a Sandra Caritina Castro Llamas, la determinación de considerar improcedente las referida solicitud, debido a que, según consulta realizada a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la interesada estaba afiliada al Partido Revolucionario Institucional, por lo que no cumplían con lo señalado en la respectiva convocatoria.

**3.** El diecisiete de enero de dos mil quince, Sandra Caritina Castro Llamas, presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, un escrito a través del cual impugnan la determinación precisada en el punto anterior, alegando sustancialmente que la afiliación al Partido Revolucionario Institucional era ilegal porque desde el dieciocho de junio de dos mil once, solicitó su baja.

**4.** El dieciocho de enero de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara acordó integrar el Cuaderno de Antecedentes 11/2015 y remitir la documentación atinente a esta Sala Superior a efecto de determinar lo relacionado con el planteamiento de competencia.

5. El veinte de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JE-6/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos legales conducentes. Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y

### **CONSIDERACIONES**

**Primero. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

En el caso, se trata de determinar si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, pues además de definir

el curso que debe darse al medio de impugnación, implica determinar -en principio- la referida cuestión competencial.

Por lo anterior, debe estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en Pleno, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**Segundo. Competencia formal.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un juicio electoral a través del cual la promovente controvierte la determinación de improcedencia de su solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisor o capacitador asistente electoral para el proceso electoral federal 2014-2015, atribuida a la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia de los principios rectores de los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento a recurso de revisión.** Este órgano jurisdiccional federal considera que, conforme con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado todas las instancias previas establecidas en las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran haber sido modificados, revocados o anulados.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: *a)* que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y *b)* que resulten aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Así, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la promovente pretende controvertir la determinación de quince de enero de dos mil quince de la 01 Junta Distrital Electoral en Jalisco del Instituto Nacional Electoral, por la cual declaró improcedente sus solicitud de participación en el procedimiento de selección de supervisores y capacitadores asistentes para el proceso electoral 2014-2015.

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tales actos es el recurso de revisión.

En efecto, con fundamento en lo establecido en el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que

provengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, en el artículo 36, párrafo 2, de la referida ley adjetiva electoral se dispone que la resolución de dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales son los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales, que funcionan, el citado en primer lugar de manera permanente y el mencionado en segundo lugar sólo durante los procesos electorales federales, y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 del propio ordenamiento legal, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

Precisadas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, el acto reclamado debe conocerse a través del recurso de revisión que es competencia de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco del Instituto Nacional Electoral, al ser el órgano superior de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el dicho estado.

Lo anterior, porque la actora controvierte la determinación de considerar improcedente su solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisor o capacitador asistente electoral para el proceso electoral federal en curso, atribuida precisamente a la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco del Instituto Nacional Electoral, alegando sustancialmente que el rechazo de su solicitud, por razón de su presunta afiliación a un partido político, carece de sustento, pues según la promovente, la afiliación al Partido Revolucionario Institucional era ilegal porque desde el dieciocho de junio de dos mil once, solicitó su baja.

Por tanto, resulta improcedente el presente medio de impugnación promovido por Sandra Caritina Castro Llamas, y en consecuencia, se debe remitir el asunto con las constancias atinentes a la Junta Local Ejecutiva en Jalisco del Instituto Nacional Electoral, porque en atención a la naturaleza del acto reclamado, la autoridad señalada como responsable y el momento del proceso electoral en que aconteció el hecho (etapa de preparación del proceso electoral federal 2014-2015), se actualiza la procedencia del aludido recurso de revisión.

Etapa que, acorde con lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 224, párrafo 3, del propio ordenamiento, por esta única ocasión, dio inicio con la primera sesión del Consejo General del Instituto celebrada en la primera semana del mes de octubre de dos mil catorce, y concluye al iniciarse la jornada electoral,



que tendrá verificativo el primer domingo de junio de dos mil quince.

Por tanto, como se precisó, ha lugar a declarar improcedente el presente medio de impugnación, y remitir el expediente a la Junta Local Ejecutiva en Jalisco del Instituto Nacional Electoral, para que se tramite y resuelva como recurso de revisión.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-42/2015, el doce de enero del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación promovido por Sandra Caritina Castro Llamas.

**SEGUNDO.** Es improcedente el presente juicio electoral promovido en contra de la determinación recaída a la solicitud de Sandra Caritina Castro Llamas para participar en el procedimiento de selección de supervisor o capacitador asistente electoral para el proceso electoral federal 2014-2015, atribuida a la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco del Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO.** Remítanse los autos del expediente a la Junta Local Ejecutiva en Jalisco del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora, por conducto de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco del Instituto Nacional Electoral; por **correo electrónico** a esta última autoridad electoral, a la Junta Local Ejecutiva en Jalisco del Instituto Nacional Electoral, y a la Sala Regional Guadalajara; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÁ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**